



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0020/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0210, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Madera M & F, Asociados, SRL y compartes respecto de la Sentencia núm. 0487/2024 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0210, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Madera M & F, Asociados, SRL y compartes respecto de la Sentencia núm. 0487/2024 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0487/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dispuso lo que a continuación se transcribe:

*ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 034-2024-SCON-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2024, interpuesta por Madera M & F, Asociados, S. R. L., Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos.*

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

Madera M & F, Asociados, SRL y compartes interpusieron la presente demanda de suspensión de ejecución el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Banco Agrícola Dominicano, mediante el Acto núm. 364/2025, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-07-2025-0210, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Madera M & F, Asociados, SRL y compartes respecto de la Sentencia núm. 0487/2024 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 0487/2024, se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

*7) En el expediente en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita, se limitó a rechazar la demanda incidental interpuesta en contra del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; en tal virtud, al estar la eficacia de la sentencia dictada por esta jurisdicción de casación circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la decisión que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca, real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad alguna ordenar la suspensión de una decisión que no ordena medida alguna que deba ser ejecutada.*

*8) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) -supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla<sup>2</sup>.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución**

En apoyo a sus pretensiones, Madera M & F, Asociados, SRL y compartes, exponen lo que se transcribe a continuación:

*CONSIDERANDO: Que, el artículo 39 de la constitución, al referirse al derecho a la igualdad. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal". CONSIDERANDO: Que, el artículo 68 de la constitución, al referirse a las Garantías de los derechos fundamentales, dispone "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". CONSIDERANDO: Que, el artículo 69 de la constitución, al referirse a la Tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su parte principal dispone "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantías mínimas que se establecen a continuación:...". Y en sus numerales 1, 4, 7, 8 y 10, al referirse a los derechos fundamentales del que es titular todo ciudadano, respectivamente, disponen, que toda persona tiene, "El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita". "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto, al derecho de defensa;". No ser juzgada sino conforme a leyes "Ninguna persona podrá preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley". Y "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*CONSIDERANDO: Que, el numeral 4 del artículo 185 de la Constitución, al referirse a la atribución, establece que "el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia cualquier otra materia que disponga la ley". RESULTA: Que, el artículo 9 de la ley 137-11, del 9 de marzo del 2011, al referirse a la competencia, establece que, "el Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previsto por el artículo 185 de la constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones". CONSIDERANDO: Que, el artículo 53 de la ley 137-11 del 9 de marzo del 2011, al referirse a la Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, expresa que "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución" y el numeral 3 de dicho artículo, referirse a uno de los casos, expresa que procede "3) Cuando se haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". CONSIDERANDO: Que, el artículo 54 de la ley 137-11, del 9 de marzo del 2011, al referirse al procedimiento a seguir del Recurso de Revisión en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, dispone lo siguiente: (Ver numeral 8)*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que, 49el articulo 51 de la Constitución establece que, "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes".*

**POR TODOS LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS, SOLICITAMOS  
MUY RESPETUOSAMENTE A ESE HONORABLE TRIBUNAL:**

*PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR, que mediante el escrito del recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la SOCIEDAD COMERCIAL MADERA M & F, ASOCIADOS, S.R.L., Y, LAS SEÑORAS; MERCEDES RAMONA MADERA MADERA Y FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA, en contra de la resolución No. 0487/2024, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del 2024, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Y, depositado en fecha 4 de abril del 2025, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Mediante la solicitud No. 2025-R0333057, se depositaron todos los medios de pruebas que haremos valer en la presente demanda en suspensión. Los cuales además, fueron notificados en su totalidad a los recurridos en casación mediante el acto No. 321/202 de fecha 10 de abril del 2025, del ministerial GERARDO ANTONIO DE LEÓN LEÓN, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: DECLARAR, BUENA Y VALIDA, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la resolución No. 0487/2024, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del 2024, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por la señora MARÍA MILAGROS MAR por la SOCIEDAD COMERCIAL MADERA M F, ASOCIADOS, S.R.L., y, las señoras;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MERCEDES RAMONA MADERA MADERA Y FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA, por haber sido hecha conforme a las reglas procésales que rigen la materia y el derecho.*

*TERCERO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la resolución No. 0487/2024, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del 2024, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas y hasta tanto el tribunal constitucional decida el recurso de revisión constitucional del que está apoderado y/o hasta tanto la sentencia que se está tratando a ejecutar adquiera el carácter de lo irrevocablemente juzgado, en el caso de que el tribunal constitucional anule la sentencia recurrida, con relación a la sentencia incidental Núm. 034-2024-SCON-00660, dictada en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Magistrado Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dirección Nacional.*

*CUARTO: SUSPENDER, toda acción ejecutoria en relación a la sentencia incidental Núm. 034-2024-SCON-00660, dictada en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Magistrado Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dirección Nacional. Y POR VIA DE CONSECUENCIA, ORDENAR, la suspensión del procedimiento del embargo inmobiliario seguido por el BANCO AGRICOLA DOMINICANO, en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL MADERA M & F, ASOCIADOS, S.R.L., y, las señoras; MERCEDES RAMONA MADERA MADERA Y FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA, hasta tanto la sea decidido el recurso de casación interpuesto en contra de la indicada sentencia sentencia incidental Núm. 034- 2024-SCON-00660, por los motivos expuestos en el cuerpo de la*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente instancia, y muy especialmente para evitar de que se continúe cometiendo violaciones a derechos constitucionales.*

*QUINTO: CONDENAR, al BANCO AGRICOLA DOMINICANO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, LIC. JOSE RAMON CASTILLO VASQUEZ, quien afirma haberla avanzando en su mayor parte.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

La parte demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana, no realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificada, mediante el Acto núm. 364/2025, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0487/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia de demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Madera M & F, Asociados, SRL y compartes, contra la Sentencia núm. 0487/2024.
3. Acto núm. 364/2025, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-07-2025-0210, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Madera M & F, Asociados, SRL y compartes respecto de la Sentencia núm. 0487/2024 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en demanda incidental en sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria interpuesto por: a) la sociedad comercial Madera M & F, Asociados, SRL; b) la señora Mercedes Ramona Madera Madera y c) Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra la entidad de intermediación financiera Banco Agrícola de la República Dominicana. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda incidental mediante la Sentencia núm. 034-2024-SCON-00660, del tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En ese sentido, Madera M & F, Asociados, SRL, Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera presentaron una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 034-2024-SCON-00660, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 0487/2024, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), declaró su inadmisibilidad. Tal decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.

**8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), recibida en este Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de expediente TC-04-2025-0887, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Madera M & F, Asociados, SRL y compartes, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Sin embargo, esta sede constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra las sentencias objeto de la presente demanda en suspensión ya fue decidido en la Sentencia TC/1689/25, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2025), y, por lo tanto, tal circunstancia despoja a la presente demanda en suspensión de su objeto.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a inadmitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible la presente demanda en solicitud de suspensión de sentencia incoada por Madera M & F, Asociados, SRL y compartes, respecto de la Sentencia núm. 0487/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Madera M & F, Asociados, SRL y compartes; y a la parte demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-07-2025-0210, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Madera M & F, Asociados, SRL y compartes respecto de la Sentencia núm. 0487/2024 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**